

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 149-2021

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), A FAVOR DE LA SOCIEDAD JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, PARA EL USO DE LA FRECUENCIA 125.4000 MHZ EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUNTA CANA, PROVINCIA LA ALTAGRACIA, AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA, PROVINCIA LA ROMANA Y EL AEROPUERTO DE LAS AMÉRICAS JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ, PROVINCIA SANTO DOMINGO, PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO.

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes de hecho.....	1
II. Consideraciones de derecho.....	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador.....	2
C. Competencia del Consejo Directivo.....	3
III. Parte dispositiva.....	5

I. Antecedentes

1. En fecha 20 de febrero de 2020 el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** mediante la resolución núm. 020-2020 le otorga a la sociedad **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION** la licencia de derecho de uso de la frecuencia **125.4000 MHz**, para el servicio móvil aeronáutico en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, provincia La Altagracia, Aeropuerto Internacional de la Romana, provincia La Romana y el Aeropuerto Internacional de Las Américas José Francisco Peña Gómez, provincia Santo Domingo.
2. En fecha 26 de marzo de 2021 mediante correspondencia marcada con el número 216879 la sociedad **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION** solicita la extinción del derecho de uso de la frecuencia **125.4000 MHz**.
3. En fecha 3 de mayo de 2021 mediante informe técnico DADI-I-000223-21 realizado por el departamento de Ingeniería de la dirección de Autorizaciones certificó la titularidad del solicitante con respecto a la frecuencia **125.4000 MHz**.
4. En fecha 6 de diciembre de 2021 mediante informe legal DA-I-000640-21 realizado por el departamento legal de la Dirección de Autorizaciones se concluye que la sociedad **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION** cumple con los requisitos legales necesarios para completar su solicitud.
5. Finalmente, en fecha 8 de diciembre de 2021 la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** emitió el memorando núm. DA-M-000382-21 a los fines de remitir a la Dirección Ejecutiva el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de extinción de frecuencias de la sociedad **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION**.
6. A continuación, este Consejo Directivo realizará la evaluación correspondiente por medio de la cual motiva la decisión, esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso

7. Al solicitar la extinción de los derechos antes citados se ha podido constatar que la sociedad **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION** ha realizado de manera expresa la renuncia a los mismos, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma empresa, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos;
8. Conforme anteriormente ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte,

la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción.¹

9. Siendo así, la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable.
10. De conformidad con los datos que figuran en los registros de este órgano regulador, el departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones mediante informe núm. DADI-I-000223-21 confirma que la frecuencia **125.4000 MHz** se encuentra asignada a la sociedad **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION**.
11. Mediante informe legal núm. DA-I-000640-21 de fecha 6 de diciembre de 2021, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, luego de realizar las evaluaciones correspondientes, recomendó la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de la autorización otorgada en favor de la sociedad **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION**.

B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador:

12. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**.
13. En fecha 17 de junio de 2021, el Consejo Directivo sancionó la Resolución núm. 060-2021 que dictó la *“Norma que establece el Procedimiento de Revocación de Autorizaciones para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y para el Uso del Espectro Radioeléctrico”*, con el fin de que el **INDOTEL** llene el vacío regulatorio que genera para el sector no contar con un procedimiento administrativo transparente para la aplicación del artículo 29 de la Ley, que permita el ejercicio de la facultad revocatoria dada al **INDOTEL** para la extinción total o parcial de las autorizaciones administrativas otorgadas por el regulador para la prestación de servicios de telecomunicaciones. El mismo establece que, el inicio del procedimiento de revocación de la autorización administrativa podrá acordarse de oficio o a solicitud de parte afectada directamente por la autorización a ser revocada.²

¹ Resolución No. 028-16 del Consejo Directivo del **INDOTEL** emitida en fecha 7 de diciembre de 2016.

² Artículo 7.

14. En este sentido, la Constitución, la Ley, los Decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico³, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

C. Competencia del Consejo Directivo

15. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones. Siendo así, es la única instancia competente para la otorgación de autorización para el uso de frecuencias, en consecuencia, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de los derechos amparados por las resoluciones dictadas por este órgano.
16. Que, conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es *“reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”*.
17. Al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal.
18. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.
19. Que, el artículo 19.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20, señala lo siguiente: *“Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas”*.
20. Que, el artículo 24.2 del mencionado Reglamento señala lo siguiente: *Quedarán reguladas por los mencionados instrumentos legales y reglamentarios, la revocación y extinción de las concesiones, inscripciones en el Registro Especial respectivo y sus correspondientes licencias de servicios de radiocomunicaciones”*.

³ Aprobado mediante Resolución Núm. 034-20.

21. Que, la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular.
22. Que, conforme ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción.
23. Que, la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable.
24. Que, siendo el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, por tanto, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de derecho de uso.
25. En razón de todo lo anteriormente indicado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede acoger la solicitud presentada por la citada sociedad y en consecuencia declarar la extinción de los derechos sobre la frecuencia solicitadas por la sociedad **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION**.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La correspondencia identificada con el número 216879, recibida por el **INDOTEL** en fecha 25 de marzo de 2021, depositada por la sociedad **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION**;

VISTO: El informe técnico núm. DADI-I-000223-21 de fecha 3 de mayo de 2021, realizado por el departamento de ingeniería de la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal núm. DA-I-000640-21 de fecha 6 de diciembre de 2021, realizado por el departamento legal de la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando de remisión núm. DA-M-000382-21 de fecha 8 de diciembre de 2021, realizado por la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**.

III. Parte dispositiva:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular la sociedad **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION**, para el uso de la frecuencia **125.4000 MHz**, para el servicio móvil aeronáutico en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, provincia La Altagracia, Aeropuerto Internacional de la Romana, provincia La Romana y el Aeropuerto Internacional de Las Américas José Francisco Peña Gómez, provincia Santo Domingo.

SEGUNDO: DISPONER la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, ya que, a partir de la fecha, la frecuencia anteriormente enunciada deberá figurar en el mencionado Registro como disponible para fines de posterior asignación.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

/...firmas al dorso.../

Firmados:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En Representación del ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo